



NOBOA, PEÑA & TORRES
ABOGADOS ECUADOR

FLASH LEGAL # 001052

“LEY ORGÁNICA DE COMPETIVIDAD ENERGÉTICA”

Estimados Clientes y Amigos:

Ponemos en su conocimiento que el 11 de enero de 2024, se publicó en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 475, la **Ley Orgánica de Competitividad Energética** (en adelante la “LOCE”). A continuación, destacamos los temas más importantes de relevancia para el sector privado:

SECTOR ENERGÉTICO

- Se establece que todas las actividades del servicio público de energía pueden ser delegadas excepcionalmente a empresas privadas, incluyendo el servicio de alumbrado público general y de transmisión de energía eléctrica. En todos los casos la delegación será a través de procesos públicos de selección (“PPS”). Específicamente se incluye la facultad de delegar a empresas mixtas o privadas la construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público general con reversión al Estado sin costo alguno de toda la infraestructura al final del plazo de delegación.
- Cuando los proyectos estén incluidos en el Plan Maestro de Electricidad (“PME”), estos podrán delegarse a empresas privadas en los siguientes casos: a) cuando sea necesario satisfacer el interés público; o, b) cuando el servicio no pueda ser brindado por empresas públicas o mixtas.
- Cuando se trate de proyectos de energías renovables no convencionales (“ERNC”), que hayan sido identificados por empresas privadas y que no se encuentren incluidos en el PME, estos podrán ser delegados a la empresa promotora directamente solo si no superan los 10 MW de potencia instalada. En los casos de proyectos de mayor potencia, se podrán delegar a privados a través de un PPS y se reconocerán beneficios a la promotora para su participación.
- Se establece el despacho y precio preferentes para proyectos de ERNC de hasta 10 MW.
- Se prohíbe expresamente cualquier tipo de delegación al sector privado de la infraestructura existente que haya sido financiada con el Presupuesto General del Estado. Esta deberá ser gestionada exclusivamente por empresas públicas o mixtas.

Quito: Av. República de El Salvador N 36-230 y Av. Naciones Unidas,
Edificio Citibank, 2do piso. Teléfono: (593-2) 2 970-193 / 195 / 198 / 199
Guayaquil: Junín 114 y Malecón Simón Bolívar, Edificio Torres del Río, 8vo piso.
PBX: (593-4) 2 300-814





NOBOA, PEÑA & TORRES

ABOGADOS ECUADOR

- Empresas privadas podrán construir nueva infraestructura de distribución para abastecer la demanda de energía eléctrica de clientes comerciales e industriales que se encuentren aislados de la red de distribución eléctrica. Los costos incurridos serán considerados como deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta.
- Se elimina la facultad de financiar los proyectos desarrollados por las empresas públicas con créditos con las garantías propias o del Estado.
- Con relación a los costos del servicio público de energía eléctrica, para empresas privadas, los costos de determinarán a partir de los términos definidos en los contratos regulados.
- Se vuelve a establecer el Mercado de Corto Plazo, estableciéndose que en el mismo se podrán realizar transacciones de corto plazo de bloques de energía.
- Se establece como Generación Distribuida a las pequeñas centrales de generación instaladas cerca del consumidor y que están conectadas a una red de distribución.
- Se establece que consumidores regulados y no regulados podrán instalar sistemas de Generación Distribuida para su autoabastecimiento exclusivamente, siempre que estas utilicen fuentes de ERNC. Los sistemas de Generación Distribuida para Autoabastecimiento podrán ser propias o de terceros siempre y cuando la energía producida sea exclusivamente para satisfacer la demanda del consumidor final. También se podrá contratar a terceros para el financiamiento, gestión, operación, vigilancia, instalación y mantenimiento del sistema.
- El ministerio del ramo deberá declarar de interés nacional a los proyectos de energía eléctrica que se encuentren en etapa de construcción y que presenten al menos un 50 % de avance, así como a las centrales de generación existentes que requieran de mantenimiento.
- Se establece que a partir del 2030 todos los vehículos que se incorporen al servicio de transporte público urbano e interparroquial y al comercial en el Ecuador continental, deberán ser 100 % eléctricos o de cero emisiones.

REFORMAS A LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

La depreciación y amortización que correspondan a la adquisición de maquinarias, equipos y tecnologías destinadas a la implementación de sistemas de generación distribuida para autoabastecimiento a base de energías renovables no convencionales, a la implementación de mecanismos de producción más limpia, a la implementación de mecanismos de generación de energía de fuente renovable (solar, eólica o similares), a la reducción del impacto ambiental de la actividad productiva, y a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, se deducirán con el 100% adicional.

Se podrán deducir para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, los gastos incurridos en obras para la construcción de nuevas redes e infraestructura de distribución para abastecer la demanda de energía eléctrica a los clientes comerciales y/o industriales que se encuentren aislados de la red de distribución de energía eléctrica.



NOBOA, PEÑA & TORRES

ABOGADOS ECUADOR

Los gastos personales corresponden a los realizados en el país por concepto de vestimenta, educación, alimentación, salud, vivienda, turismo nacional en establecimientos registrados y con licencia única anual de funcionamiento, pensiones alimenticias, arte y cultura, la totalidad de intereses por préstamos quirografarios e hipotecarios contraídos en el sistema financiero nacional, y sueldos a trabajadores afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En el rubro salud se podrá incluir los gastos médicos de las mascotas del contribuyente.

Durante el período de un año contado a partir del 11 de enero de 2024, no será extensiva para la banca que cuente únicamente con capital privado la exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas, respecto de los pagos realizados al exterior por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales o entidades no financieras especializadas; y, tampoco estarán exentos del referido impuesto los pagos efectuados al exterior por concepto de rendimientos financieros, ganancias de capital, y capital, de aquellos depósitos a plazo fijo o inversiones, con recursos provenientes del exterior, en instituciones del sistema financiero nacional.

Esperamos que el contenido de este flash, que no constituye asesoramiento ya que es un informativo de carácter general, sea de su utilidad. En caso de tener alguna inquietud de carácter particular, estaremos gustosos de atenderla.

NOBOA, PEÑA & TORRES ABOGADOS

www.legalecuador.com

Para dejar de recibir este tipo de información enviar correo a: desuscribirme@legalecuador.com

Quito: Av. República de El Salvador N 36-230 y Av. Naciones Unidas,
Edificio Citibank, 2do piso. Teléfono: (593-2) 2 970-193 / 195 / 198 / 199
Guayaquil: Junín 114 y Malecón Simón Bolívar, Edificio Torres del Río, 8vo piso.
PBX: (593-4) 2 300-814

